

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primerá. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Exmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependientes de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Exmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad o corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del Martes 3 de Abril de 1870 número 93.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

ORDEN.

de Instrucción Pública.

Ilmo. Sr. Para dar cumplimiento á la ley de las Cortes Constituyentes de 18 de Diciembre de 1869 y á la orden del Regente del Reino de 11 de Enero último, dictada en su consecuencia, en vista de los expedientes instruidos al efecto:

Considerando que la primera soberana disposición ha impuesto el deber de prestar juramento á la Constitución del Estado á cuantos desempeñan destinos y funciones públicas y perciben haberes de retiro, cesantía y jubilación:

Considerando que por lo mismo se hallan sujetos á este deber los Profesores de todos los grados de la enseñanza oficial, con tanto mas motivo, cuanto que ha sido impuesto ya á todas las clases que desempeñan funciones del Estado:

Considerando que por diferentes causas no todos los Profesores han cumplido lo dispuesto en la ley y orden expuestas;

S. A. el Regente ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Quedan separados de sus cargos, en cumplimiento de la ley de 18 de Diciembre último, los Profesores de todos los grados de la enseñanza oficial que se hayan negado á prestar juramento á la Constitución. Esta separación se entiende desde 1.º de Abril próximo.

2.º Los Profesores que hayan jurado ó pretendido jurar en distinta forma que la determinada en la orden de 11 de Enero último serán invitados de nuevo á hacerlo en el término de ocho días, á contar desde la publicación de la presente, y con estricta sujeción á lo prevenido en aquella. Si no lo hiciéren, ó usaran al hacerlo las mismas ó otras salvedades, quedarán separados desde que expire el referido plazo.

3.º Los Profesores que hallándose en la Península no hubieren prestado juramento por cualquier otro motivo, lo prestarán en el expresado término y conforme á la fórmula establecida, sean ó no eclesiásticos, toda vez que las

funciones de estos como Profesores públicos, sus derechos y deberes son iguales á los de los seculares. De no verificarlo así serán separados como los del artículo anterior.

4.º Estas disposiciones son aplicables á los Auxiliares nombrados por los Claustros, Inspectores de primera enseñanza, Secretarios de las Juntas provinciales de este ramo y cuantos ejerzan funciones de la enseñanza oficial, cuya separación, en el caso de que proceda, se hará por las Autoridades á quienes corresponda su nombramiento, dando cuenta de ello á este Ministerio.

5.º Las Juntas de primera enseñanza participarán á este Ministerio en el término de un mes las separaciones de Maestros y Maestras que hayan acordado desde la orden de 11 de Enero hasta la fecha por haberse negado aquellos terminantemente á jurar la Constitución para su aprobación definitiva. En el mismo término y con igual objeto darán cuenta á este Ministerio de las separaciones que acuerden en virtud de lo dispuesto en la presente orden.

6.º Las Juntas provinciales que no hayan recibido aun de las locales las correspondientes copias de las actas de juramento á que se refiere la disposición 4.º de la orden de 11 de Enero lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia para que dentro del mismo término de un mes se lleve á debido efecto lo mandado.

7.º Las Escuelas de primera enseñanza que resultaren vacantes á consecuencia de esta orden se proveerán por oposición extraordinaria, en atención á las razones expuestas por algunas Juntas que han consultado á este Ministerio sobre el particular.

8.º Los Rectores de las Universidades y los Presidentes de las Juntas darán cuenta del exacto cumplimiento de esta orden, ateniéndose para ello, á lo dispuesto en la de 11 de Enero último.

De orden de S. A. el Regente lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos siguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1870.— ECHEGARAY.

(Gaceta del Sábado 26 de Marzo, número 85.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO GENERAL
para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial.

(CONTINUACION.)

CAPITULO IV.

DE LA AGREMIACIÓN Y DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS AGREMIADOS.

Art. 50. Todos los individuos que ejerzan una misma profesión, industria, arte u oficio de los comprendidos en las tarifas 1.º y 4.º constituirán en cada población gremio o colegio para los efectos del repartimiento de esta contribución.

Tambien se agremiarán las industrias señaladas en las demás tarifas con la letra A.

Art. 51. El contribuyente que por reunir en un mismo local mas de una industria de las comprendidas en la tarifa 1.º deba pagar la cuota correspondiente á la industria que la tenga señalada mas alta, y solo el 25 por 100 de la fijada á cada una de las demás, según determine el art. 33, se rá incluido en el gremio á que corresponda la primera, girando únicamente sobre esta el repartimiento, si bien los clasificadores al señalar la cuota podrán tomar en consideración las utilidades presumibles de las demás industrias.

Los industriales á quienes se refiere el art. 34 serán incluidos en los gremios á que pertenezca cada una de las diferentes industrias que ejerzan.

Art. 52. Cada gremio está obligado á satisfacer al Tesoro por medio de repartimiento entre los individuos de aquél el cupo correspondiente, compuesto de tantas cuotas de tarifa como contribuyentes formen el mismo gremio.

En el número de cuotas no se incluirán las que correspondan á los industriales de que tratan los artículos 11 al 16, que hayan obtenido la re-

baja determinada en los mismos, cuyos industriales no figuraran en el repartimiento hasta que por devengar íntegramente la cuota respectiva sean incorporados al gremio.

Art. 53. De cada gremio ó colegio se formará anualmente un registro especial, en el que serán incluidos todos los industriales que en el año próximo anterior hubieren estado matriculados en el mismo gremio, y no hayan cesado voluntariamente ni forzadamente en el ejercicio de su industria, ó si lo dados de baja por fallidos en la forma determinada en este reglamento.

Serán incluidos además en los registros los nuevos industriales que deban pertenecer al gremio, expresándose si les corresponde satisfacer la cuota de tarifa ó si tienen concedida la rebaja á que alude el artículo anterior.

Art. 54. Los expresados registros se formarán por la Administración económica en las capitales de provincia y en las cabezas de partido administrativo; y por los Alcaldes y Secretarios del Ayuntamiento en los demás pueblos, con sujeción al artículo 7.º

Art. 55. Cada gremio ó colegio elegirá anualmente de entre sus individuos uno, dos ó tres síndicos, según la importancia numérica del gremio, para que le representen en los casos que sea necesario ante la Administración ó el Alcalde, y para que presidan las reuniones de los mismos gremios cuando estas no se verifiquen ante las Autoridades económicas o populares, á quienes en su caso corresponderá la presidencia.

Art. 56. Anualmente también elegirán los gremios dos, cuatro ó seis de sus individuos para el cargo de clasificadores.

La Administración en las capitales de provincia y en las cabezas de partido administrativo, y los Alcaldes en los demás pueblos, nombrarán por su parte para el mismo cargo de clasificadores una, dos ó tres personas, ó sea la tercera parte del número de aquehos que haya elegido el gremio.

Art. 57. Para los nombramientos que deben hacer los gremios se reunirán los individuos que los compongan

ante el Jefe de la Administración económica ó ante el Alcalde popular en el local, dia y hora que al efecto se señale, lo cual será anunciado con tres días de anticipación por lo menos, bajo la responsabilidad de los funcionarios expresados, en uno ó dos periódicos si los hubiere en la localidad respectiva, y por medio de carteles fijados en los sitios de costumbre en los pueblos donde no se publiquen periódicos.

Quedarán nombrados para los respectivos cargos los que obtengan mayoría relativa de votos de los concurrentes.

Una vez hecho el nombramiento, se considera constituido el gremio y se estenderá del resultado de la reunión un acta ajustada al modelo núm. 8, que autorizarán con su firma el funcionario que haya presidido aquella y tres de los industriales presentes.

Art. 58. La falta de asistencia de todos los individuos de un gremio al local respectivo en el dia y hora señalados, ó la negativa de los asistentes a la elección de síndicos y de clasificadores, se considerarán como renuncia expresa del derecho a verificar el nombramiento, el cual harán en tal caso la Administración económica ó el Alcalde popular a quien corresponda.

Art. 59. Los cargos de síndicos y de clasificadores, verificados en cualquier forma de las que determinan los artículos precedentes, son gratuitos y obligatorios. Solamente podrán escusarse por cualquiera de las causas siguientes:

1.^a Por haber cumplido 60 años de edad.

2.^a Por imposibilidad física notoria, ó acreditada en la forma ordinaria.

3.^a Por el ejercicio actual de un empleo ó servicio público civil ó militar.

Y 4.^a Por tener que ausentarse de la población durante la época en que deba ejecutarse la clasificación gremial.

Art. 60. Una vez constituidos los gremios, la Administración ó el Alcalde respectivo entregarán a los clasificadores, bajo recibo, una lista nominal de los individuos que formen ó deban constituir el gremio, sacada del registro de que trata el art. 53, con todos los detalles del mismo registro.

Art. 61. Los clasificadores, atendiendo en cuenta las utilidades presumibles ó demostradas por cualquiera de los medios que conduzcan a formar juicio exacto ó aproximado, y haciéndolos constar siempre que sea posible, distribuirán, con intervención de los síndicos, el cupo que haya correspondido al gremio, y señalarán a cada contribuyente la cantidad que deba satisfacer.

Art. 62. La cuota de cada individuo no podrá exceder del cuádruplo, ni bajar de la tercera parte de la cantidad fijada en la tarifa a la industria que ejerza el contribuyente.

Art. 63. Para que el señalamiento de cuotas individuales deseñe en la mayor suma de datos posible, los síndicos y clasificadores que lo deseen podrán examinar dentro de la respectiva oficina los repartimientos gremiales de años anteriores, los expedientes de reclamaciones de agravio ya terminados, los de comprobación administrativa resueltos definitivamente, y

cuantos datos y antecedentes relativos á repartos del gremio existan.

Los síndicos y clasificadores podrán también examinar en igual forma los expedientes de baja y de fallecidos relativos al mismo gremio que se hallen terminados, haciendo sobre ellos por escrito las observaciones que tengan por conveniente.

Art. 64. Concluidas que sean las clasificaciones y el señalamiento de cuotas individuales, se formulará el repartimiento, se autorizará por los síndicos y clasificadores, y se pondrá en conocimiento de la Administración ó del Alcalde respectivo, que se pasa al juicio de agravios, el cual tendrá lugar con sujeción a las reglas establecidas en el capítulo siguiente.

Art. 65. Cuando los síndicos ó clasificadores de un gremio notaren por el examen de los documentos a que se refiere el art. 63, ó por cualquiera otro dato que puedan adquirir, que en la lista de que trata el art. 60 no están incluidos todos los individuos que deban pertenecer al mismo gremio, lo pondrán en conocimiento de la Administración económica para que se proceda a la instrucción del expediente de comprobación administrativa.

Las operaciones del repartimiento del gremio, no se suspenderán en manera alguna, y hasta la resolución del expediente a que se refiere el párrafo anterior no podrán tomarse en cuenta la cuota ó cuotas de los industriales a que se refiere el mismo párrafo.

Art. 66. Todo contribuyente que después de haber sido clasificado por el gremio solicite ó deba inscribirse en otra clase superior a la en que esté incluido continuará pagando durante el ejercicio la cantidad que definitivamente le haya señalado el gremio, y además una mitad de la diferencia que haya entre la cuota de tarifa de una y otra clase.

En el caso de que la variación sea bajando de clase, se deducirá al interesado de la cantidad que le haya fijado el gremio la diferencia entre una y otra cuota de tarifa, prorrateada por el tiempo que corresponda.

Art. 67. Todo industrial que después de haber comenzado a regir el año económico se dedique de nuevo al ejercicio de una profesión, arte ó oficio por el cual haya estado agraciado en el año próximo anterior satisfará al Tesoro:

1.^a La cantidad que a prorrata le corresponda, con sujeción a la cuota que la tarifa designe; y

2.^a El aumento proporcional que propongan los síndicos y clasificadores del gremio dentro de los límites señalados en el art. 62, sin que el interesado tenga derecho a reclamación alguna, mediante que se le considere como si no hubiera dejado de pertenecer al gremio de que procede.

Art. 68. En el caso de darse de baja en la forma establecida a uno ó varios individuos a quienes indebidamente se haya comprendido en el reparto de un gremio, se bajará también a este del cargo que tenga abierto el importe íntegro de tantas cuotas de tarifa como individuos se hallen en dicho caso.

Art. 69. Cuando los síndicos y clasificadores de un gremio rehusaren verificar la clasificación individual de categorías y formular el repartimiento,

ó dejaren trascurrir sin ejecutarlo los términos señalados para ello después de haber sido amonestados por segunda vez, harán la clasificación y el repartimiento el Jefe de la Administración económica ó el Alcalde popular respectivo, sin que en tal caso tengan los individuos del gremio derecho a reclamación de agravio por la cuota que se les señale dentro de los límites del artículo 62 de este reglamento.

Art. 70. Cuando un gremio no llegue a 10 individuos, tendrá derecho a nombrar síndico; pero para la clasificación y señalamiento de cuotas serán convocados todos ante la Administración económica ó ante el Alcalde respectivo, bajo cuya presidencia se ejecutará el repartimiento y resolverán por mayoría de votos las cuestiones que se susciten.

En el caso de empate, decidirá el voto del Presidente, sin perjuicio de la reclamación de agravio que podrá entablar el interesado en la forma que se determina más adelante.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, en circular fecha 30 de Marzo último, me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de la Guerra con fecha 20 del actual, se dice á este de la Gobernación lo siguiente:

Excmo. Sr.— El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de la Guardia civil lo que sigue.—Enterado el Regente del Reino del oficio que V. E. dirigió á este Ministerio en ocho del actual, trascibiendo la comunicación del Capitán General de este Distrito, participando haber dispuesto la baja en las nóminas de reemplazo del Capitán graduado Teniente del Cuerpo de su cargo en dicha situación D. José Pons de Doña por no justificar su existencia e ignorarse su paradero;

S. A. ha tenido á bien resolver que el expresado oficial sea baja definitiva en el ejército publicándose en la orden general del mismo conforme á lo mandado en la Real orden circular de diecinueve de Enero de mil ochocientos cincuenta, dándose conocimiento de esta disposición á los Directores e Inspectores generales de las armas e Institutos, Capitanes generales de los distritos, y al Sr. Ministro de la Gobernación para que llegando al de las autoridades civiles y militares no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.

De orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos indicados en la comunicación preinscrita.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad en esta provincia de mi cargo y demás efectos en la misma preventiva. Segovia 7 de Abril de 1870.—El Gobernador, Mariano Sanz Muñoz.

VIGILANCIA.

Por Ignacio Maroto, vecino de Garcillán, ha sido puesta á disposición del Alcalde de dicho pueblo una yegua; la que se ha depositado en la posada de Ramón Braho, de la misma vecindad, sin que por mas diligencias que se han practicado para averiguar quién sea su legítimo dueño, hayan dado resultado satisfactorio: en su vista he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial á fin de que llegue á noticia del que se crea con derecho á aquella, el cual, presentándose al Alcalde del precitado pueblo con los justificantes necesarios, le será entregada, previo abono de los gastos que haya ocasionado. Segovia 2 de Abril de 1870.—El Gobernador, Mariano Sanz Muñoz.

Señas de la yegua.

De cuatro años de edad, alzada seis y media cuartas, pelicana, con una estrella en la frente, calzada de las dos extremidades traseras, esquilada la cola y completamente desherrada.

SECCION TERCERA.

Junta provincial de Instrucción pública de Segovia.

CIRCULAR.

Para dar cumplimiento á lo dispuesto por S. A. el Regente del Reino en 23 del mes próximo pasado y publicado en la Gaceta del 5 de los corrientes acerca del juramento de fidelidad á la Constitución vigente del Estado, ha resuelto esta Junta, hacer presente por medio del Boletín oficial á los Alcaldes: que dentro del término de ocho días á contar desde el en que se publique este anuncio, citen bajo su responsabilidad á los Maestros y Maestras de Escuela pública activos y jubilados, y les reciban el precitado juramento levantando acta que firmarán también dichos funcionarios ya sea afirmativa ó negativamente, como igualmente si lo hicieren con protesta, y remitiendo á esta superioridad copia certificada por el Secretario de la respectiva Junta local.

con el sello y V.º B.º del Alcalde para proceder en su consecuencia á lo que corresponda.

Segovia 7 de Abril de 1870.— El Vice-Presidente, Vicente Ruiz. —Por acuerdo de la Junta, Juan Trujillo, Secretario.

Direccion general del Patrimonio que fué de la corona.

Se arriendan en pública y doble subasta, por término de un año, desde primero de Octubre próximo los pastos y fruto de bellota de 110 millares del Valle de la Alcudia, y para su remate se han señalado los días 20, 21 y 22 del corriente á la una de su tarde, subastándose 37 millares en los primeros días y 36 en el último en esta Direccion General y en la Administracion del Valle, sita en Almodóvar del Campo, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en ambas oficinas, juntamente con la tasacion y cabida de cada uno de dichos millares. Madrid 5 de Abril de 1870.—El Director General en Comision, Camilo Labrador.

Sección de comunicaciones de la provincia de Segovia.—Correos.

Se halla vacante la plaza de Peaton conductor de la correspondencia diaria desde Sta. María de Nieva á Pinilla Ambroz en la estafeta del primero de dichos puntos, retribuida con 80 e-cudos anuales.

Los aspirantes á ella podrán dirigir sus solicitudes documentadas á esta oficina de mi cargo por término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio, advirtiendo que necesitan tener más de 16 años y menos de 60, saber leer y escribir y acreditar ser de buena conducta por medio de certificaciones del Alcalde y Juez de paz del pueblo de su naturaleza y del Ayudante encargado de la referida estafeta.

Segovia 6 de Abril de 1870.— El Subinspector Gefe, Antonio de Agustín.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Miguel Gomez, escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Doy fe: Que en dicho Juzgado por mi escribanía se han seguido autos á instancia de Marcos Madrid, vecino de Valsain, sobre que se le declare pobre para litigar en los autos de ab-intestato de su difunta hija María Madrid, con el viudo de esta Blas Ballesteros, su convecino; en cuyos autos se ha

dictado por el Sr. Juez la sentencia que con su publicación á la letra es como sigue:

Sentencia. En la ciudad de Segovia á veinte y dos de Marzo de mil ochocientos setenta: Don Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de la misma y su partido: Vistos los presentes autos de pobreza seguidos a instancia de Marcos Madrid vecino de Valsain, su procurador Don Ignacio de Benito, para poder litigar en concepto de pobre en los autos de ab-intestato de su hija María Madrid, mujer que fué de Blas Ballesteros, su convecino, siendo también parte en estos autos el Administrador de Hacienda pública y Promotor fiscal, y

Resultando de lo expuesto por el Administrador de Hacienda pública, folio seis, que Marcos Madrid no se halla comprendido en el repartimiento territorial, y por consiguiente que no paga contribución alguna por este concepto.

Resultando de la prueba practicada por Marcos Madrid, único que la ha propuesto, presentando tres testigos que han sido examinados, vecinos de Valsain, que el Marcos no posee bienes algunos ni mas medio de vivir que el miserable oficio de Gabarrero, que no le produce apenas lo suficiente para su subsistencia y la de su familia, teniendo a veces que dedicarse a ganar un insignificante jornal.

Considerando de lo expuesto que dichos productos no llegan ni con mucho, al doble jornal de un bracero en la localidad del pueblo de Valsain, hallándose por lo tanto comprendido en el número primero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil, y con derecho a los beneficios que dispensa el ciento ochenta y uno de la misma.

Visto lo expuesto por el Promotor fiscal:

Fallo. Que debo declarar y declaro á Marcos Madrid vecino de Valsain pobre para litigar en los autos de ab-intestato de su hija María Madrid, con Blas Ballesteros, su convecino, viudo que es de esta, y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase y á gozar de los beneficios que la ley le concede como pobre. Así por esta mi sentencia, que se publicará en el Boletín oficial de la provincia, para que llegue á noticia del declarado rebelde Blas Ballesteros, lo proveo, mando y firmo.—Francisco Gonzalez Chia.

Publicación. Dada y publicada fué la anterior Sentencia por el señor D. Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido estando celebrando audiencia pública en el dia de hoy á presencia de los testigos Don Antonio Leonor y D. Francisco Cerezo de esta vecindad. Segovia veinte y dos de Marzo de mil ochocientos setenta.—Miguel Gomez.

La sentencia con su publicación inserta corresponde fielmente con su original obrante en los autos de su razón que quedan en mi escribanía, de que repito fe y á que me remito.

Y cumpliendo lo mandado para que se inserte en el Boletín oficial, arreglo el presente testimonio en un pliego sellado de oficio que signo y firmo en Segovia á veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos setenta.—Miguel Gomez.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

Sentencia. En la villa de Cuellar á veinte y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve: El Sr. D. Tomás Martinez Gonzalez, Juez de primera instancia de la misma y su Partido, habiendo visto este expediente seguido como asunto de menor cuantía, entre partes, de la una como demandante Telesforo Bermejo Fernandez, y en su nombre el Procurador de este Juzgado Don Lorenzo Garcia; y de otra como demandado Salustiano Fraile Viloria, de la propia vecindad, y en su nombre y por su ausencia y revelia los estrados del Juzgado, sobre pago de mil ochocientos tres reales, procedentes de anticipos hechos por unas tierras compradas al estado.

Resultando del documento privado, folios uno y dos del cual ha reconocido la firma Salustiano Fraile en el período de prueba, que entre este y el demandado se hizo un contrato para partirse las fincas sitas en Chañe, y que se adjudicaron á Telesforo Bermejo, cuya particion tuvo lugar como el dicho documento expresa.

Resultando del mismo documento, que el Salustiano se comprometió á satisfacer por mitad los plazos que fueran vencidos.

Resultando que fundada en tales hechos y presentando la carta de pago del plazo sexto, el Bermejo pide que se condene al Salustiano á que pague la mitad de dicho plazo sexto importante mil ochocientos siete reales vellon y al de las costas como litigante temerario.

Resultando que el demandado, citado en su persona no ha comparecido en juicio y se le ha declarado revelde, entendiendo las notificaciones con los estrados, y que en el acto conciliatorio impugnó la validez del contrato que el documento contiene.

Resultando que en el juicio berval solicitó el demandante que al demandado se le considerara confeso, reproduciendo las razones alegadas para obtener su condenación.

Considerando que según tiene repetidamente declarado S. A. el tribunal supremo de justicia, no tiene aplicación la ley primera, título primero, libro diez de la novísima recopilación, sino cuando se prueba la certeza de la obligación, cuyo cumplimiento se solicita.

Considerando que según las leyes cuarta, quinta y sexta, título trece, partida tercera entre otros requisitos que se exigen para que la confesión judicial exista, se cuentan los de que se haga á sabiendas, ó con conocimiento cierto de lo que se declara, y que recaiga sobre cantidad, cosa ó hecho cierto y determinado, requisitos que no tiene la confesión de Salustiano Fraile, puesto que solo se ha limitado á reconocer la firma y nada ha dicho del fondo del documento repetido.

Considerando que aun cuando contra lo que tiene declarado el tribunal supremo entre otras sentencias en cuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y diez y siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis, fuera lícito sin infringir la ley cuarta citada, dar valor á las confesiones vagas e indeterminadas si aun por tal podria tenerse la de Salustiano, puesto que anuncio en el acto conciliatorio el propósito de contradecirlo.

Considerando que ni aun por lo que dijo en el acto conciliatorio puede suponerse confeso, puesto que también el tribunal supremo, tiene establecido como jurisprudencia que las manifestaciones en tales actos no son confesiones, Sentencias de seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres, y veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

Considerando por último que el documento folios uno y dos, no reúne las circunstancias indispensables según las leyes ciento catorce y ciento diez y nueve, título diez y ocho, partida tercera y múltiples sentencias del tribunal supremo, para hacer prueba plena dijo: Que debía declarar y declaraba á Salustiano Fraile, absuelto de la presente demanda, reservando á uno y otro litigante su derecho para que le use como viere conveniente. Así por esta sentencia que se notificará y hará notoria como previene el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, y publicándose en el Boletín oficial de la Provincia y sin expresa condenación de costas, así lo proveyo, mandó y firma, de que doy fe.—Tomás Martinez Gonzalez.—Vicente Suarez.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

Don Tomás Martinez Gonzalez, Juez de primera instancia de esta Villa de Cuellar y su partido.

Por el presente se llama, cita y emplaza á Ricardo y Felipe Perez Alvarez, naturales de Santiago de la Medorra, Provincia de Orense, de oficios tachuelero y asilador, ambulantes, para que en el término de quince días se presenten en este Juzgado, á hacerles saber la acusación fiscal, en la causa que se les ha seguido por lesiones.

Dado en Cuellar á 2 de Abril de 1870.—Tomás Martinez Gonzalez.—El Escribano actuario, Mariano de Cillanueva.

REPARTIMIENTO de los gastos de la cárcel pública del partido judicial de esta capital, correspondiente al año económico de 1.º de Julio de 1870 á 30 de Junio de 1871, conforme á lo dispuesto por el Gobierno de esta provincia, en circular fecha 1.º de Febrero de 1860, inserta en el Boletín Oficial de la misma, número 14, por la que se puso en práctica la ley de 26 de Julio de 1849 y Real orden de 13 y 23 de Setiembre del mismo año, y con arreglo al número de vecinos de cada pueblo, según el censo tomado del Boletín Oficial de 29 de Marzo de 1858, segun el cual sale gravado cada vecino con cuatrocientos cuarenta y nueve milésimas, doscientas setenta millonésimas de escudo.

